

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 19 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor FRANCISCO LUIS MARÍN BUSTAMANTE en contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-

Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00001-00

Auto Interlocutorio Nro. 46

DEVUELVE DEMANDA

El señor **FRANCISCO LUIS MARIN BUSTAMANTE**, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra del **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener "lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**" (numeral 6) y "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones" (numeral 7):

- El hecho 18 menciona que el 21 de diciembre presentó solicitud de pago de cesantías; sin embargo, no indica la anualidad.
- El hecho 42 indica el último salario devengado por el actor y en los hechos iniciales de la demanda se relaciona la remuneración hasta el 2020, quedando pendiente por indicar la remuneración para otras anualidades, por lo que debe complementarse en tal sentido.

Frente a las Pretensiones:

- Las pretensiones 2ª declarativa y condenatorias 1 b), d), f), h), j) , i); no encuentran soporte en los hechos de la demanda, además de contener cita jurisprudencial que debe ir en el acápite respectivo.

Frente a la estimación razonada de la cuantía.

No se incluyó la estimación razonada de la cuantía y precaver nulidades y traumatismos posteriores en el trámite del proceso, por lo que en este caso deben detallarse, de la mejor manera posible, las pretensiones relacionadas con el pago de acreencias laborales deprecados. Adicionalmente, la jurisprudencia ha agregado que esa estimación debe ser "razonada", se deben dar las razones que sustenten la afirmación. Ello con la finalidad de aclarar la competencia en virtud de la cuantía.

Finalmente, la demanda carece de razones de derechos que sustente las pretensiones de la demanda.

Frente a los Anexos

- Se relacionan en los numeral 2 certificación del 16 de diciembre de 2020, emanado por Porvenir, documentos que no fue aportado.
- Y se aportó certificación de afiliación de Porvenir en Cesantías (fl. 2) y no se encuentra relacionado en el escrito introductorio.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante al correo de los demandados, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA CORREDOR ORTEGA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.239.133 y T.P Nro. 188.467 C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **FRANCISCO LUIS MARÍN BUSTAMANTE** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A -AVIANCA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA CORREDOR ORTEGA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bcd2f24f60a45726b57a571f86d21e669ef5c40bc5b5e29423127c6628475e**

Documento generado en 19/01/2024 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>